



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

El Paujil, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Proceso verbal sumario-Custodia y cuidado personal,
Regulación de alimentos y regulación de visitas
Radicado : 1825640890012021-00031-00
Demandante : GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO
Demandado : FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se procede a dar trámite a lo señalado en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, (conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia).

1-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el día 6 de diciembre de 2021, a las 8:30 am, y se previene a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente, con las advertencias de las consecuencias por su inasistencia.

2-DECRETO DE PRUEBAS.

Por ser necesarias, pertinentes y conducentes se ordena decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas, pedidas por cada una de las partes, a través de sus apoderados.

2.1.-PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

a- En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, en el acápite de pruebas y anexos.

2.1.2- PRUEBAS TESTIMONIALES. Se ordena recepcionar los testimonios de las señoras LAURA CAROLINA MONTENEGRO BARRIOS, XIOMARA ALEXANDRA SANCHEZ TOLEDO y BEATRIZ ELENA BASTIDAS CADAVID.

2.1.3-INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena el interrogatorio de parte al demandado, señor FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.2.1 PRUEBA DOCUMENTAL: Se tendrán en cuenta las presentadas en la contestación de demanda por el demandado, a través de su apoderado.

2.2.2-INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante

2.2.3- PRUEBAS TESTIMONIALES. Se ordena los testimonios de los señores MARCELA CHAVARRO OSORIO, CINDY GINENCY GUTIERREZ VARGAS, LUZ ELVIRA GONZALES CASTAÑEDA, KELLY KATHERINE PLAZAS MUÑOZ, LUISA FERNANDA MAYA ARIAS, GLADIS ARIAS VILLALBA y JOSE HUMBERTO MAYA MONTOYA.

2.2.4 DICTAMEN PERICIAL: se niega la solicitud de valoración psicológica a la señora demandante por cuanto no se observa que la misma sea necesaria, conducente y pertinente.

2.3- PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE, (núm. 7, art. 372 CGP).

-Las partes: demandante y demandada absolverán sus interrogatorios que les formulará el Despacho.

-Se decretarán y practicarán las demás pruebas que resulten posibles.

2.4-EXCEPCION DE FONDO.

No se le dará trámite a la excepción señalada por el apoderado del demandado, por no considerarla pertinente y conducente. El Despacho procederá a fijar de manera definitiva la custodia y cuidado personal, los alimentos y la regulación de visitas de los menores; teme que es el objeto del proceso.

Se les informa a las partes tener en cuenta los requerimientos y advertencias señalados en el artículo 372 del CGP, en lo que tiene que ver con sus inasistencias y demás aspectos para el desarrollo de la audiencia. (art. 372, numeral 4, ibídem).

Informar a las partes, y sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, en la sala de audiencias del Juzgado, con la observancia de las normas y medidas de bioseguridad, dadas por la pandemia del Covid 19.

RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE IVAN AVENDAÑO MESA, en representación del señor FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS, conforme al poder allegado en los términos y para los fines del mismo.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Calle 5 No. 4-45 B/Centro. C/e jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SING. MENOR CUANTIA
Radicación : 1825640890012018-00134-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Identificación : CC. 800.037.800-8
Demandado : PEDRO NEL GONZALEZ IPUZ

El apoderado del banco dentro del proceso referenciado solicita:

1-El embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso ejecutivo con acción real, adelantado por Banco Agrario de Colombia S, A. en este juzgado, bajo el radicado 2014-00218-00

2-El embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia.

Atendiendo la solicitud allegada verifica el Juzgado que el proceso ejecutivo 2014-00218-00, se encuentra archivado mediante providencia del 22 de enero de 2016, por pago total de la obligación, decretándose el levantamiento de las medidas previas.

En cuanto a la solicitudes relacionadas se negará la solicitud primera, en cuanto a la del numeral segundo, es procedente y por ello se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Negar el embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso ejecutivo con acción real, siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S, A. radicado en este juzgado, bajo el No. 2014-00218, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ordenar embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, para que hagan parte del proceso referenciado, 2018-00134-00. Se ordena informar a dicha entidad la medida decretada. (art. 466 del CGP).

NOTIFIQUESE.

JORE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado:	182564089001202019-00206-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	HUBER MAYA BEDOYA.

El apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, según lo requerido en las pretensiones. Cumplido el trámite del traslado, al no ser objetada y por estar a legalidad se le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.